

Proceso: Ejecutivo

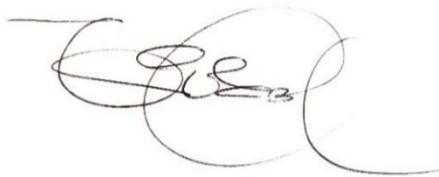
Radicado: 2020-0018

Demandante: ESE San Benito

Demandado: Asociación para el desarrollo y servicios social- PROTEGER-

Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informando que el correo del apoderado que aparece inscrito en el SIRNA es freyarroyoabogado@gmail.com , correo del cual se recibió la demanda y el cual coincide con el aportado por él en la demanda y en el poder.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), diciembre 14 de 2020.



Viviana Martínez Pardo

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Benito (Santander), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Fue impetrada ante este despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida, a través de apoderado judicial, por la Empresa Social del Estado ESE de San Benito, en contra de la Asociación para el desarrollo y servicios social- PROTEGER.

De la revisión realizada a la presente demanda ejecutiva y sus anexos se tiene que el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la tercera pretensión, se tiene que se pretende el pago de los intereses a la tasa del 6% anual al tratarse de prestaciones periódicas, y desde la fecha en que se constituyó en mora el demandado y hasta cuando se verifique su pago. Sin embargo ni en las pretensiones ni en los hechos de la demanda se indica de manera precisa la fecha desde la cual se cobran dichos intereses, circunstancia que deberá ser corregida por la parte ejecutante, que en caso de persistir en su pretensión deberá aclarar las razones de ello.

Se tiene que la demandante Empresa Social del Estado ESE de San Benito es una persona jurídica respecto de la cual no se aporta la prueba de su existencia y representación en los términos del artículo 85 del C.G.P en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 ibídem.

Conforme a lo anterior y a la disposición del artículo 85 numeral 1° del C.G.P se inadmite la presente demanda teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 numeral 4°, concediéndole a la parte demandante el termino de cinco (5)

días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de ser rechazada la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

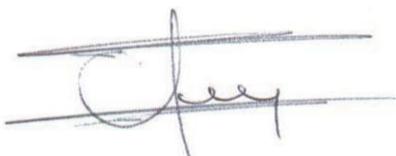
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Ejecutiva de única instancia instaurada por la Empresa Social del Estado ESE de San Benito, en contra de la Asociación para el desarrollo y servicios social- PROTEGER, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDASE, a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. FREY ARROYO SANTAMARÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 80.771.924 de Bogotá y T.P. No. 169872 del C.S. de la J., abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO
(SANTANDER)

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en el Estado No. 047.

Fijado en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial hoy 16 de diciembre de 2020 a las 8 a.m.



VIVIANA MARTINEZ PARDO.
SECRETARIA